

Corte Constitucional del Ecuador

Ramiro Ávila Santamaría, con cédula de ciudadanía 1704181435, David Cordero Heredia, con cédula de ciudadanía 1715052492, María del Mar Gallegos Ortiz, con cédula de identidad 1711451847, Felipe Castro León, con cédula de ciudadanía 1804264461, Maria Dolores Mino, con cédula de identidad 1713220786, Efrén Guerrero Salgado, con cédula de ciudadanía 1714954490, profesoras y profesores universitarios, ante ustedes comparecemos dentro de la causa 1-24-EE y presentamos el siguiente *amicus curiae*:

1.- Antecedentes

1. El Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, promulgó el Decreto 110 de fecha 8 de enero de 2024, mediante el cual decidió “[d]eclarar el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna. Esta declaratoria se fundamenta en la situación táctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta la violencia y criminalidad en el territorio nacional, que comprende también el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”¹
2. Mediante Decreto 111 de fecha 9 de enero de 2024, el Presidente amplió el Estado de Excepción original al “[e]stablecer como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 8 de enero de 2024. la de **conflicto armado interno**.”² En el mismo documento el Presidente decide “[r]econocer la existencia de un conflicto armado interno, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable”.³ Así mismo, moviliza a las Fuerzas Armadas para combatir el “crimen organizado transnacional, organizaciones terroristas y los actores no estatales beligerantes”⁴ e identifica a 22 “grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y **actores no estatales beligerantes**”.⁵ Finalmente establece que las Fuerzas Armadas deberán respetar el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

¹ Presidente de la República del Ecuador, Decreto Ejecutivo 110, 8 de enero de 2024, art. 1.

² Presidente de la República del Ecuador, Decreto Ejecutivo 111, 9 de enero de 2024, art. 2.

³ Ibid., art. 1.

⁴ Ibid., art. 3.

⁵ Ibid., art. 4.

3. Compartimos la preocupación de la población por la escalada de violencia en los centros de rehabilitación social y en las calles del país. Actuar para proteger la integridad y la vida de las personas es una obligación constitucional e internacional del Estado Ecuatoriano. El deterioro de las condiciones de vida de la población más vulnerable del país, así como el retiro del estado de los centros de rehabilitación social del país, han generado una crisis sin precedentes que debe ser afrontada por el Estado.
4. El presente *amicus curiae* no discute la necesidad de dictar un estado de excepción para movilizar recursos y personal para enfrentar la ola de violencia desatada por grupos de delincuencia organizada en el país. Sin embargo, creemos que la Corte Constitucional debe revisar el Decreto 111 en cuanto a la causal adicional de **conflicto armado interno**, la cual, como desarrollaremos a continuación, nos parece innecesaria para los fines del estado de excepción, antitécnica basándonos en el derecho internacional aplicable y riesgosa ya que puede generar confusión en las fuerzas del orden sobre el régimen jurídico aplicable a sus acciones y los límites que deben respetar.

2.- Sobre el control de constitucionalidad de los estados de excepción

5. El artículo 166 de la Constitución determina que a la Corte Constitucional le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de los estados de excepción decretados por el Presidente de la República. En tal sentido, el artículo 119 de la LOGJCC contempla que se trata de un control formal y material que tiene como objeto “garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de poderes públicos”.
6. Dentro del control material de la declaratoria de estado de excepción, el artículo 121 de la LOGJCC determina que la Corte Constitucional, entre otras, debe verificar: “1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural”.
7. En cuanto al primer numeral, la Corte Constitucional ha señalado que la evaluación de la real ocurrencia de hechos que motivan el estado de excepción: “involucra un examen de tipo fenomenológico, a través del cual, la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos

afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo”⁶.

8. Por su parte, respecto del segundo numeral, la Corte Constitucional ha señalado que los motivos para la declaratoria de un estado de excepción deben estar estrictamente orientados a superar uno de los eventos señalados en el artículo 164 de la Constitución, de manera que “si no se configura alguno de estos supuestos de hecho no cabe la declaratoria de un régimen de excepcionalidad, lo cual provoca que las medidas adoptadas no revistan una legitimidad constitucional”⁷.
9. Sobre la declaratoria de un estado de excepción por un conflicto armado interno, la Corte no ha tenido la oportunidad para determinar la configuración de la causal. Sin perjuicio de lo anterior, ha señalado que: “El decreto de estado de excepción tiene, según la Constitución, como uno de sus supuestos fácticos al conflicto armado internacional o interno, si este no se produce en la realidad, entonces el decreto es inválido”⁸. Además, sobre el respeto a los derechos constitucionales incluso en este tipo de situaciones como un conflicto armado interno ha señalado que:

Para esta Corte es claro que, bajo nuestro régimen constitucional, ni siquiera circunstancias como una agresión, conflicto armado internacional o no internacional, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural podrían justificar que los recursos destinados a la satisfacción de derechos tan básicos como la salud o la educación sean destinados a atender la situación excepcional. De hecho, durante este tipo de circunstancias es cuando el Estado debe precautelar con mayor atención que las medidas que adopte para enfrentar la emergencia no afecten los derechos a la salud y la educación, pues ello conllevaría a profundizar la brecha de desigualdad en el país.⁹

3.- Sobre la causal conflicto armado interno

10. El Presidente Constitucional de la República, mediante decreto 111, decidió ampliar las causales de su declaratoria de estado de excepción (decreto 110) incluyendo la de conflicto armado interno. Esta causal se encuentra recogida en el art. 164 de la Constitución:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 8-21-EE/21, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-23-EE/23, párr. 30.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-19-OP/19, párr. 28.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-20-IS/20, párr. 142.

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, **conflicto armado** internacional o **interno**, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

11. El término conflicto armado interno se refiere a lo que en derecho internacional se denomina **Conflicto Armado No Internacional** o CANI. Si bien la denominación no coincide textualmente, entendemos de los considerandos del decreto 111, así como de declaraciones públicas del Presidente de la República, que el gobierno ecuatoriano equipara los dos conceptos:

[Considerando q]ue el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954. mencionan que los **conflictos no internacionales**, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. [...]

12. El decreto menciona dos veces al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra entre sus consideraciones. Así mismo, cita un caso del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia (TPEY) cuya competencia, por la naturaleza del conflicto, cubría conflicto armados internacionales y conflictos armados no internacionales en aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949. Incluso, el propio estatuto del TPEY utiliza el término **conflicto armado interno** en su artículo 5 sobre delitos de lesa humanidad.
13. En conclusión, no cabe duda de que el Presidente entiende que la causal del 164 de la Constitución de la República que se refiere a **conflicto armado interno** se trata de un **conflicto armado no internacional**. Además, esta Corte también se ha referido a la causal de conflicto armado interno como conflicto armado no internacional en el párrafo 142 de la sentencia 37-20-IS/20. Compartimos dicho criterio y consideramos que para establecer si **los hechos constitutivos de la declaratoria configuren un conflicto armado interno** debemos acudir al derecho internacional.
14. Una definición de CANI vinculante para el estado ecuatoriano se encuentra en el artículo 1.1 del Segundo Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949 que indica:

El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y **que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control**

tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

15. Cabe señalar que el numeral dos del artículo 1 del mismo instrumento aclara que no se aplicará el Protocolo II, por no ser un CANI, a “las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, **que no son conflictos armados**”. Esta aclaración se encuentra también en la jurisprudencia del Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia, citado por el Presidente en su Decreto. De acuerdo al Tribunal:

El test aplicado por la Sala de Apelaciones para la existencia de un conflicto armado en lo referente a las reglas contenidas en el Artículo Común 3 se centra en dos aspectos de un conflicto: la intensidad del conflicto y la organización de las partes en conflicto. En un conflicto armado de carácter interno o mixto, estos criterios estrechamente relacionados se utilizan únicamente con el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de la delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, **o actividades terroristas**, que no están sujetas al derecho internacional humanitario.¹⁰

16. De igual manera, el caso Tadic es una sentencia hito que inaugura una línea jurisprudencial sobre varios temas, como la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales.¹¹ Bajo la interpretación del Tribunal en Tadic, para considerar la existencia de un conflicto armado no internacional, los eventos deben superar un nivel de intensidad mayor a los que pueda provocar la delincuencia, las insurrecciones desorganizadas y de corta duración o las actividades terroristas. En los hechos de Tadic, los **actores beligerantes no estatales** (utilizando la terminología utilizada por el Presidente de la República en el Decreto No. 111), tenían control territorial, eran capaces de realizar acciones militares sostenidas y tenían la capacidad de fuego como para presentar resistencia a los ejércitos estatales involucrados en el conflicto.

¹⁰ Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, Trial Judgement, caso Tadic (IT-94-1), Opinion and Judgement de 07 May 1997, párrafo 562 (texto original en Inglés, traducción no oficial). El Tribunal cita en esta sección a los comentarios de Jean Pictet a los Convenios de Ginebra: Jean Pictet (gen. ed.) *Commentary, Geneva Convention/or the Amelioration of/he Condition of the Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea*, Convention II (ICRC, Geneva, 1960), 33 (“*Commentary, Geneva Convention II*”); Jean Pictet (gen. ed.) *Commentary, Geneva Convention Relative to the Treatment of Prisoners of War*, Convention III, (ICRC, Geneva, 1960), 37 (“*Commentary, Geneva Convention III*”).

¹¹ Ver por ejemplo el libro: Prieto Sanjuán Rafael A. (2005). *Tadic: internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual* (Ser. Grandes fallos de la justicia penal internacional, 1). Pontificia Universidad Javeriana.

17. Hasta la presente fecha, ninguna de las 22 organizaciones declaradas por el decreto como **actores beligerantes no estatales** ha sido capaz de tener un enfrentamiento armado sostenido con las Fuerzas Armadas de Ecuador. Esta constatación es suficiente para comprobar que dichas organizaciones son grupos de delincuencia organizadas que han realizado actos terroristas, además de los delitos comunes a los que se dedican, pero que su enfrentamiento con el Estado no ha generado un CANI, ni estos grupos se han convertido en actores armados con estatus y protección del derecho internacional.
18. A pesar del anterior argumento, creemos importante analizar si estos grupos y su enfrentamiento con el Estado de Ecuador cumplen con la definición de Protocolo II, para que exista un CANI. Para el cumplimiento de los requisitos para considerar la existencia de un CANI, de acuerdo con el artículo 1.1 del Protocolo II se debe acreditar que las “fuerzas armadas disidentes o grupos armados”:
- i) Estén organizados bajo un mando responsable;
 - ii) Ejercen control sobre una parte del territorio del estado;
 - iii) Realicen operaciones militares sostenidas y concertadas; y,
 - iv) Que su organización y estructura les permitan aplicar el Derecho Internacional Humanitario.
19. **Bajo un mando responsable.** Un mando responsable implica la existencia de un nivel de organización que permita ejercer control sobre los miembros del grupo que permita “planificar y llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas, y por otro, de imponer disciplina en nombre de una autoridad de facto”.¹² Las organizaciones de delincuencia organizada nombradas en el decreto, o al menos alguna de ellas, han demostrado tener la capacidad de organización y ejecución para llevar adelante actividades relacionadas con el negocio de narcotráfico (producción, transporte, logística, compra de jueces, miembros de la Policía Nacional, políticos, lavado de dinero en empresas legalmente establecidas y en el sistema financiero), así como delitos como secuestro, extorción y actos que pueden ser catalogados

¹² Pilloud, C., Sandoz, Y., Swinarski, C., & Zimmermann, B. (1987). Commentary on the additional protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949. Geneva: International Committee of the Red Cross, párrafo 4463. Disponible en: https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/llmlp/Commentary_GC_Protocols/Commentary_GC_Protocols.pdf

como terroristas. Sin embargo, las propias divisiones internas que han generado una atomización de estas organizaciones (llegando desde la información del Presidente a 22 organizaciones en la actualidad) dan cuenta de la imposibilidad de sus líderes de imponer disciplina y mantener la cohesión en sus filas. Es más, estos grupos enquistados a todo nivel de la sociedad ecuatoriana han salido a la luz pública gracias a las disputas armadas internas entre las cada vez más numerosas facciones que buscan la hegemonía en el negocio.

20. Ejercen control sobre una parte del territorio del estado. El control sobre una parte del territorio se mantiene como una categoría ambigua para hacer lo más flexible posible la implementación del Protocolo II. Sin embargo, “debe haber cierto grado de estabilidad en el control incluso de una modesta área de tierra para que sean capaces de aplicar efectivamente las reglas del Protocolo”.¹³ Esto incluiría tener espacio, por ejemplo, para atención de sus heridos y retención de prisioneros. En la situación actual, las 22 organizaciones de crimen organizado no tienen control sobre una parte de Ecuador, en los términos del Protocolo II. Esto lo demuestra que las Fuerzas Armadas del Ecuador no han tenido resistencia armada para ingresar a las zonas de actividad e influencia de las bandas criminales durante el presente estado de Excepción, ni lo ha tenido antes la Policía Nacional. Durante los últimos 4 años de conflictos en los centros de Rehabilitación Social del país, la Policía y el Ejército han ingresado y realizado requisas y traslado de reos, han existido incidentes graves en ese tipo de acciones. El voluntario retiro del Estado de estos espacios luego de realizar las requisas demuestra que el control que tienen las bandas criminales de estos espacios no se debe a que superen la capacidad armada del Estado, sino una decisión estatal consciente de abandonar esos espacios para que sean regentados por el crimen organizado. Lo mismo pasa en los barrios en los que estas bandas tienen influencia.

21. Realicen operaciones militares sostenidas y concertadas. El requisito se refiere a que las operaciones militares no sean esporádicas, sino que el grupo armado no estatal tiene la posibilidad real de enfrentar a las fuerzas del Estado y que dicho enfrentamiento no sea un hecho aislado. “Sostenido significa que las operaciones se mantienen o continúan de manera constante. El énfasis está, por lo tanto, en la continuidad y persistencia. Concertado significa acordado, planeado y tramado, hecho de acuerdo con un plan”.¹⁴ Una operación militar tiene

¹³ Ibid., párrafo 4467.

¹⁴ Ibid., párrafo 4469.

sentido en el contexto del desafío que hace el grupo armado al Estado y tiene que ver con acciones como ocupación armada de un territorio, ataque a las fuerzas armadas regulares del estado, ataque a objetivos estratégicos para mermar la capacidad bélica del Estado o su capacidad de control sobre parte de su territorio. Las acciones que hemos presenciado de los grupos de delincuencia organizada no pueden ser consideradas operaciones militares, ni sus actos de violencia en contra del Estado acciones sostenidas. Los coches incendiados y aparatos explosivos se acercan más a delitos comunes que podrían incluso ser considerados actos terroristas, más no son acciones que hayan tratado de disminuir la capacidad bélica del Estado, su infraestructura o su capacidad de control del territorio nacional. Los actos de violencia suscitados en los últimos años han mostrado una disputa de estas bandas entre sí, más que una disputa con el Estado, tanto es así que luego de las masacres carcelarias y las recurrentes requisas el Estado ha vuelto a retirarse de los Centros de Rehabilitación Social para permitir que las organizaciones criminales continúen administrando dichos espacios.

22. **Organización y estructura que permitan aplicar el Derecho Internacional Humanitario.** Esta característica es fundamental, ya que el reconocimiento internacional que reciben los grupos armados no estatales requiere que estos estén en la capacidad de implementar las normas de Derecho Internacional Humanitario. Esto requiere, entre otras cosas, que al menos el mando de los grupos de delincuencia organizada tenga la preparación y el conocimiento de Derecho Internacional Humanitario suficiente para impartir órdenes a sus subalternos que atiendan principios básicos como la distinción entre civiles y combatientes, la identificación de blancos militares, el principio de humanidad, los métodos y medios permitidos, así como el tratamiento de prisioneros y heridos. La información presentada por el Presidente de la República a esta Corte no le permite suponer que los 22 grupos señalados como grupos armados beligerantes no estatales tienen la capacidad de aplicar reglas de Derecho Internacional Humanitario, que hayan hecho una declaración es ese sentido o que su mando tenga los conocimientos para hacerlo.
23. En conclusión, la situación actual del Ecuador no cumple con el umbral para ser catalogado como un CANI de acuerdo con Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, por lo que esta Corte debe declarar inconstitucional la declaratoria por dicha causal. **Esto no significa que minimicemos la grave situación que vive el país y que debe ser afrontada con todos los medios legales y constitucionales, como es el ya declarado estado**

de excepción por grave conmoción interna. Como describiremos a continuación la declaración de una CANI no solo es innecesaria sino contraproducente para los fines que persigue el Estado y la sociedad ecuatoriana en esta crisis.

4.- Consecuencias de la declaratoria de un conflicto armado no internacional

24. Existe un sentido de darles estatus en el derecho internacional a los grupos armados no-estatales y es que siendo grupos con una capacidad bélica que puede hacer frente al Estado y que controla una parte del territorio, puedan comprometerse a respetar el derecho internacional y así provocar el menor daño a los seres humanos que estarán necesariamente en su área de influencia. Ese reconocimiento les permitirá en el escenario post conflicto, buscar el reconocimiento internacional del gobierno que establezcan de resultar vencedores o de negociar una amnistía para sus miembros (como lo establece el propio Protocolo II). En general, aunque en la guerra siempre existen personas que se benefician económicamente, los grupos armados no estatales persiguen abiertamente objetivos políticos.
25. El propio Decreto 111 cita una definición de conflicto armado de la Escola de Cultura de Pau (que el Presidente atribuye al ACNUR) en la que se afirma que los grupos armados irregulares tienen finalidades diferentes a las de la delincuencia común y que “normalmente” están vinculados a objetivos políticos:

Se entiende por conflicto armado todo enfrentamiento protagonizado por **grupos armados regulares o irregulares** con objetivos percibidos como incompatibles en el que el uso continuado y organizado de la violencia: a) provoca un mínimo de 100 víctimas mortales en un año y/o un grave impacto en el territorio (destrucción de infraestructuras o de la naturaleza) y la seguridad humana (ej. población herida o desplazada, violencia sexual, inseguridad alimentaria, impacto en la salud mental y en el tejido social o disrupción de los servicios básicos); b) **pretende la consecución de objetivos diferenciados de los de la delincuencia común y normalmente vinculados a:**

- demandas de **autodeterminación y autogobierno**, o aspiraciones identitarias;
- la **oposición al sistema político, económico, social o ideológico** de un Estado o a la política interna o internacional de un Gobierno, lo que en ambos casos motiva la lucha para acceder o erosionar al poder;
- o al **control de los recursos o del territorio**.¹⁵

¹⁵ Citado en los considerandos del Decreto Ejecutivo 111 como definición del ACNUR. Fuente: Maria Cañadas Francesch, et. al. *Alerta 2008! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Escola de Cultura de Pau/ Universitat Autònoma de Barcelona, 2008, pág. 19.

26. El tratar como grupos armados beligerantes no estatales les permite adquirir un estatus a nivel internacional que debería conducir, por ejemplo, a la posibilidad de conceder amnistía a sus miembros. Ese no es el fin que debe tener este conflicto. Sin llegar a extremos punitivistas, esta situación sí exige investigación, sanción y reparación. El país se merece una respuesta de como el Estado permitió que la situación llegase a este extremo cuando su obligación internacional es garantizar los derechos humanos de la población bajo su jurisdicción. Estas soluciones discursivas nos alejan de una realidad que nos fue revelada hace algunas semanas, esto es que los grupos de delincuencia organizada operan con la complicidad de altos funcionarios del estado y que los millones de dólares que el narcotráfico produce se lava en el sector privado y en las entidades del sector financiero. Sin embargo, aún no vemos arrestos a ese nivel de las ya casi 1000 personas detenidas durante la vigencia del estado de excepción.
27. Una consecuencia importante de que el Presidente haya reconocido la existencia de un CANI en su territorio es que se obliga a cumplir con el Derecho Internacional Humanitario y que las acciones de sus fuerzas armadas pueden estar sujetas a la investigación y sanción ante la Corte Penal Internacional. Aún en el caso de que los 22 grupos armados reconocidos como beligerantes no estatales no cumplan con el derecho internacional humanitario, Ecuador está obligado a respetar el Protocolo II y el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Eso significa que las personas pertenecientes a los 22 grupos no pueden ser torturadas, sufrir tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, no pueden ser ejecutadas extrajudicialmente y tienen derecho a un debido proceso en los juicios que se inicien en su contra. Si miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional incumplen estas reglas y son beneficiarios de amnistías (como se les ha ofrecido por parte de la Asamblea y la Presidencia de la República) podrían ser juzgadas por la Corte Penal Internacional o sus procesos internos reabiertos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no admite como convencionales las amnistías por violaciones de derechos humanos.
28. Nuestras Fuerzas Armadas y Policía Nacional son cuerpos altamente capacitados, conocen cuales son los límites legales a su proceder y las consecuencias por sobrepasarlas. Es por esto que los discursos políticos que alientan procuran asegurar la impunidad y así alentar el cometimiento de delitos por parte de las fuerzas del orden es irresponsable. La declaratoria de CANI alimenta esta retorica que pone en peligro la integridad y la vida de la ciudadanía en general y la libertad y las carreras de los miembros de las fuerzas del orden.

29. Finalmente, la retórica de la guerra le está costando mucho al país. Los medios de comunicación internacionales que están acostumbrados a utilizar las definiciones correctas y que cubren a diario conflictos armados en Ucrania, Israel o Yemén (por mencionar algunos de los conflictos armados activos) repiten que en Ecuador hemos pasado de la retórica “guerra al narco” a una guerra real. El riesgo país, la inversión extranjera, el turismo, entre otros aspectos de interés para la sociedad ecuatoriana se ven afectados por los hechos, pero más por el uso incorrecto de términos que en la comunidad internacional tienen un significado que se trata de tergiversar en el decreto 111.
30. El uso de la palabra guerra en este contexto hace más daño que el que resuelve. La población está aterrada por la violencia que han causado los grupos de delincuencia organizada y el uso de la retórica del conflicto armado interno sólo ha incrementado la angustia de la gente, teniendo esto un grave efecto en la salud mental de las personas. En este sentido queremos compartir un extracto de la opinión pública de los miembros del Grupo Psicoanálisis Quito:

“Han pasado varios días desde que en Ecuador, el gobierno declaró el Estado de guerra. Solo ahora podemos decir algo ante **el horror del significante “guerra”** asechando nuestra sociedad, nuestras familias, nuestras vidas.

A la sostenida escalada de la violencia instaurada a través de algunos años -pero también de la pobreza, la exclusión la desigualdad y la impunidad- que ha alcanzado niveles inimaginados: balaceras, extorsiones, plagios continuas crisis y masacres carcelarias, incesantes muertes; **se suma la violencia, en estos momentos, como reacción del Estado**, que ha perdido el control por su débil y debilitada institucionalidad.[...]

Los hechos que se suceden nos llevan a descuidar los motivos latentes de toda esta situación: corrupción rampante en la clase política, debilitamiento del orden institucional, pobreza de amplios sectores de la población, falta de fuentes de empleo, descuido de la educación, de la salud y los sistemas de protección social. **Al poner las leyes y las instituciones al servicio de proyectos políticos que buscan un poder sin contrapesos, se atenta contra la sana convivencia y se restringe las posibilidades de la población, se debilitan las bases de la convivencia social**, orillando a jóvenes a la delincuencia al cerrarles un horizonte de vida y convertirlos en carne de cañón de grupos que lucran con el comercio de sustancias sujetas a fiscalización y otras actividades ilegales. [...]

Como psicoanalistas, sabemos que el lazo social y la palabra son la vía de la cultura. **La violencia cruenta, por el contrario, rompe ese lazo, crea traumas y sufrimiento y quiebra la sociedad.** Sabemos también, que los sujetos tenemos una enorme capacidad de construir ante la adversidad, de re-hacernos, siempre y cuando se garanticen condiciones materiales y subjetivas para eso. Nos solidarizamos ante el sufrimiento de los ecuatorianos y convocamos a la responsabilidad que como

sociedad tenemos de “hacernos cargo de nuestra propia crueldad, para que ella no se haga cargo de nosotros”.¹⁶

31. En **conclusión**, la declaratoria de CANI no es técnica y tampoco ayuda a la resolución del conflicto al que nos enfrentamos. Por el contrario, nos distrae de la verdadera aspiración de la sociedad que es vivir un estado de seguridad y paz duraderas. Esto sólo se consigue exigiendo a todas las instituciones del Estado el cumplimiento irrestricto de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por Ecuador, lo cual incluye: garantizar los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales de manera universal; garantizar la vida y la integridad de la población mediante la desarticulación de los grupos de violencia organizada persiguiendo el dinero y los bienes tanto de los líderes de las bandas como de los funcionarios públicos y personas del sector privado que ayudan mediante actos de corrupción, actividades empresariales y uso del sistema financiero sostener el narcotráfico como un negocio lucrativo. Como señala el Grupo de Psicoanalistas Quito, no podemos permitir que los gobiernos ganen se aprovechen del dolor y sufrimiento de las personas para obtener un poder sin contrapesos, corresponde ahora a la Corte Constitucional de Ecuador hacer valer la Constitución delimitando con claridad las atribuciones del ejecutivo, recordándole su obligación de para la violencia y el terror de los grupos privados y previniendo que mediante la declaratoria de CANI amplifique esa violencia y ese terror desde lo público.

5.- Conclusión

32. Por lo expuesto, nuestra opinión sobre el asunto puesto en conocimiento de la Corte Constitucional nuestras conclusiones son las siguientes:
- a) La población vive en situación de violencia generalizada que atenta en contra de sus derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es obligación el Estado de Ecuador usar todos sus recursos para garantizar los derechos de la población mediante la prevención, investigación, sanción y reparación por los actos de las organizaciones de crimen organizado, así como de los funcionarios públicos y personas del sector privado que mediante actos de corrupción,

¹⁶ Declaración del Grupo de Psicoanálisis Quito, enero 2024. Disponible en: <https://www.facebook.com/gpsicoanalisisquito>. Anexo al presente documento.

actividades empresariales y uso del sistema financiero permiten las operaciones del narcotráfico.

- b) En ese sentido, dada el contexto actual, el Presidente de la República puede dictar un estado de excepción, como lo hizo en el acuerdo 110, por la causal de grave conmoción interna. Mediante esta causal nos parece razonable el uso de las fuerzas militares para apoyar a la policía nacional en su deber constitucionales de proteger la seguridad interna del estado, siempre respetando los principios de uso legítimo de la fuerza.
- c) Respecto a la causal de conflicto armado interno, no encontramos que se cumplan los requisitos del derecho internacional para realizar dicha interpretación. La Corte Constitucional debería declarar la inconstitucionalidad de la declaratoria de conflicto armado interno, sin desmedro de las facultades del ejecutivo de actuar en base al decreto 110 por grave conmoción interna.
- d) En el supuesto no consentido que la CCE declare la constitucionalidad de la causa de conflicto armado interno, creemos prudente, como ya lo ha hecho esta Corte en ocasiones anteriores, que en su dictamen se recuerde al estado que existe un ordenamiento internacional que obliga a las fuerzas militares, aún en conflictos armados no internacionales, a respetar la dignidad humana y, por tanto, deben respetar las prohibiciones de ejecución extrajudicial, tortura, discriminación, tratos crueles inhumanos y degradantes, así como el deber de respetar el debido proceso en las causas que se inicien en su contra.
- e) Entendemos que este caso es complejo y que coloca a la Corte en una posición pública y política delicada. Sin embargo, esta institución desde el año 2019, ha venido construyendo un prestigio internacional como un órgano colegiado de independiente y técnico cuyos casos en varias materias se han convertido en materia de estudio a nivel internacional. Nos encontramos ante una decisión que involucra un área específica del derecho que ha levantado preocupaciones en la comunidad internacional. Las instituciones de Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Comité Internacional de la Cruz Roja, universidades y medios de comunicación esperan un pronunciamiento para entender lo que ocurre en el país y las medidas adecuadas y

legales a hacer adoptadas. Tenemos la confianza en que esta institución tomará una decisión apegada a derecho.

5.- Firmantes y notificaciones

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos ravila67@gmail.com, davidcorderoheredia@hotmail.com, fcastroleon@gmail.com, lolomb@hotmail.com, margallegosortiz@gmail.com, mutamur@gmail.com

Ramiro Ávila Santamaría

David Cordero Heredia

María del Mar Gallegos Ortiz

Efrén Guerrero Salgado

Maria Dolores Mino

Felipe Castro León